



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0856-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de la marca de comercio “AQUA PLUS” (32)

COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 5521-07)

Marcas y otros Signos Distintivos.

VOTO N° 841 -2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta minutos del quince de noviembre del dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, mayor, abogada, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete–novecientos noventa y dos, en su condición de apoderada especial de la **COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA S.A.**, una sociedad organizada y existente conforme a leyes de Guatemala, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con veintidós minutos y veintidós segundos del doce de julio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 23 de mayo del 2007, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, de calidades y condición dicha, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial, la marca de comercio “**AQUA PLUS**” en **clase 32** de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir: Agua pura, aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas con sabor a frutas, zumos, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.



SEGUNDO. Que publicado el edicto de ley, dentro del plazo conferido y mediante memoriales presentados los días 29 de enero y 10 de febrero del 2010, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio en representación de las empresas **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A.** y de **PRODUCTORA LA FLORIDA**, y la Licenciada Maria del Milagro Chaves Desanti, representando a **THE COCA-COLA COMPANY**, respectivamente plantearon oposición contra la solicitud de registro de la marca antes indicada.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las doce horas con veintidós minutos y veintidós segundos del doce de julio de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial declaró con lugar las oposiciones interpuestas por las empresas **FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A.**, **PRODUCTORA LA FLORIDA** y **THE COCA-COLA COMPANY**, contra la solicitud de inscripción de la marca solicitada, la cual fue denegada.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en la condición en que comparece, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 7 de setiembre de 2010, interpuso recurso de apelación, sin pronunciarse sobre lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suarez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso.



SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos, con el carácter de no probados, de importancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL SIGNO PROPUESTO. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quen**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, por lo que el análisis debe limitarse al control de legalidad de las actuaciones del Registro a efecto de asegurar que las mismas se enmarcan dentro de la función pública encomendada por la ley, sea para la protección del sistema marcario del país.

Al momento de apelar la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la **COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA S.A.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *Presento apelación en contra de la resolución de las 12:22:22 horas del 12 de julio del 2010. Ante el Superior se expondrán los argumentos dentro del término correspondiente.*” (Ver folio 46), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, conferida y notificada por este Tribunal la audiencia de reglamento (Ver folio 84) para expresar agravios, no expuso las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de*



Legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral Administrativo a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber denegado el registro de la marca propuesta, ya que la marca propuesta resulta irregistrable por transgredir los incisos c), d) y g) del artículo 7 de nuestra Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, (Nº 7978, del 6 de enero de 2000, en adelante Ley de Marcas), por contener palabras de uso común, descriptivas de una cualidad, y además por no tener suficiente aptitud distintiva la marca “**AQUA PLUS**” a nombre de **COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA S.A.**, por cuanto como bien lo indica el a quo “ (...) *es claro que el signo solicitado incurre en las causales de irregistrabilidad del artículo 7 de la Ley de Marcas, sean los incisos c) d) y g), por resultar el mismo genérico, descriptivo y carecer de actitud distintiva respecto del producto al cual se aplica.*”, lo cual comparte este Tribunal ya que el signo solicitado tienen una designación común o usual del producto, además de ser el término “PLUS” descriptivo de una posible cualidad o servicio del que se trata, que da a entender al consumidor que tiene algo adicional positivo, por lo que le es aplicable los **inciso c) y d) del artículo 7** de la Ley de Marcas.

Además tal y como lo considera el **a quo** en la resolución apelada, el signo no tiene **aptitud distintiva respecto del producto**, según el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas, lo que es compartido por este Tribunal ya que el **elemento esencial** de las marcas es su **carácter distintivo**, es decir su capacidad de distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra.

Observa además este Órgano Colegiado que el signo solicitado recae de igual manera en las causa de irregistrabilidad establecida por el incisos **j)** del citado artículo, por cuanto eventualmente puede constituirse en una marca engañosa, porque dentro de sus productos a proteger se encuentran incluidos productos como “*zumos, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas*”, existiendo la posibilidad que el consumidor sin hacer una indagación del producto pueda llegar a equivocarse al adquirirlo. Por todo lo anteriormente expuesto no se hace necesario entrar a hacer una valoración de la marca por razones extrínsecas para el rechazo de esta.



CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrinales que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el *Recurso de Apelación* presentado por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en su condición dicha, en contra de la resolución de las doce horas con veintidós minutos y veintidós segundos del doce de julio de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Roberto Arguedas Pérez

Luis Gustavo Álvarez Ramirez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55